



RADICADO 05266 31 10 001 2011-00747-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

El artículo 68 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Teniendo en cuenta que JOSE FRANCISCO FERNANDEZ ANGARITA, falleció el 23 de octubre de 2023, Por lo que el proceso ha de continuar con los herederos del ejecutado fallecido, tal como lo determina el citado artículo, tanto frente a los determinados como indeterminados, quienes al momento de comparecer tomarán el proceso en el estado que se encuentre, por así disponerlo el artículo 70 del mismo Código.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y al apoderado de la parte demandada, para que indique quien son los herederos determinados de la señora JOSE FRANCISCO FERNANDEZ ANGARITA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>158</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67daaaa1dd457a8419c19076347c405f10f228d981416efe3ef7421dade936c**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2012-00407-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

El artículo 68 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Teniendo en cuenta que JOSE FRANCISCO FERNANDEZ ANGARITA, falleció el 23 de octubre de 2023, Por lo que el proceso ha de continuar con los herederos del ejecutado fallecido, tal como lo determina el citado artículo, tanto frente a los determinados como indeterminados, quienes al momento de comparecer tomarán el proceso en el estado que se encuentre, por así disponerlo el artículo 70 del mismo Código.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y al apoderado de la parte demandada, para que indique quien son los herederos determinados de la señora JOSE FRANCISCO FERNANDEZ ANGARITA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>158</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/11/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b227dca9ca21e8629c92d1b679f48f6e98a1202160975f296139213e4c39f0b**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA ORAL SENTENCIA
(Artículos 368 y 388 del Código General del Proceso)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05266 31 10 001 2021-00389-00
Proceso	VERBAL
Demandante	GLORIA ELENA MEDINA VÁSQUEZ
Demandado	JUAN CARLOS PEDRAZA
Tema	Suspende audiencia y fija fecha para reanudarla

INTERVINIENTES:

Apoderado demandante	JORGE ELIÉCER CORREA HERNÁNDEZ
C.C.	70.556.683
T.P.	156.591 del Consejo Superior de la Judicatura

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

En este momento procesal, teniendo en cuenta que GLORIA ELENA MEDINA VÁSQUEZ y JUAN CARLOS PEDRAZA no comparecieron a la presente audiencia, de conformidad con lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que cuando una de las partes o sus apoderados no se hace presente a la audiencia, se debe conceder el término de tres (3) días, para que justifique una fuerza mayor o caso fortuito, y acorde con lo dispuesto en el al numeral 4º del artículo 372 del CGP, se suspende la presente audiencia para garantizar lo antes indicado.

En consecuencia se suspende la presente diligencia hasta el 29 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., fecha en la cual se llevara a cabo se continuara con la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por SUSPENDIDA, y en consecuencia se LEVANTA LA SESIÓN.

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91b777b66734719bfe70a1f895d6abe44c42720dfabc973ffb57fea3500333**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00114-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el memorial del 10 de octubre de 2023 a las 8:02 de la mañana, mediante el cual el apoderado de la señora ANA MARÍA RESTREPO RESTREPO y el señor JERÓNIMO GARCES RESTREPO, pone en conocimiento las situaciones presentada con relación a los activos del causante.

Con relación a las medidas cautelares decretadas, se observa con relación a la SOCIEDAD CASA DE BOLSA S.A reboto el correo que remitió el Despacho, con relación a TRILLADORA MEDELLÍN S.A. no hay acuse de recibido del correo electrónico.

Así las cosas, se les indica a los interesados que, si bien el Despacho remite los oficios respectivos de embargos, es deber de las partes indicar los correos electrónicos a los cuales se deben remitir y realizar las gestiones pertinentes para su materialización.

En consecuencia, se requiere a la parte solicitante y demás interesados para que informen los correos de notificaciones judiciales de las sociedades SOCIEDAD CASA DE BOLSA S.A., TRILLADORA MEDELLÍN S.A. y GARLEMA S.A. para remitir en debida forma los oficios de embargo.

De otro lado, se incorpora al plenario las pruebas documentales relacionadas en el memorial del 10 de octubre de 2023 a las 11:50 de la mañana.

Se ordena remitir el enlace del expediente con el vínculo de la audiencia y su acta respectiva a los interesados, advirtiéndoles que, debido a la extensa de la misma, el acta se finalizó el día de hoy.

Por último, se ordena expedir los oficios ordenados en la audiencia del 10 de octubre de 2023, en virtud de las pruebas decretadas frente a las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>158</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023-00114-00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd889dde17999b0544298e1fe4bfb7269fbded2d3f32c790c549d8a61ba5e27**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	1023
Radicado	05266 31 10 001 2023 00206 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRISALES
Demandado (s)	MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida, a través de apoderado por JUAN SEBASTIÁN OSPINA en contra de la señora MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES, en calidad de representante legal de la niña VICTORIA OSPINA OCAMPO.

CONSIDERACIONES

La ley Procedimental civil enmarca en su art. 314 que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 0526631 10 001 2023 00206 00

desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Disponiendo el camino a seguir para que bajo ciertas condiciones un demandante en determinados procesos, en caso de no ser del querer de éste continuar con el proceso, pueda finiquitarlo por este medio.

Revisada la solicitud que se presenta, la misma es suscrita por el abogado CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATANO, quien en el poder otorgado cuenta con la facultad para desistir, por tanto, se satisfacen las exigencias contenidas para tal fin y consagrada en los artículos 314 del C.G.P.,

En consecuencia y sin mayores comentarios se habrá de acceder a lo peticionado, por el apoderado de la parte accionante para desistir de la presente causa de disminución de cuota alimentaria.

Ahora bien, en relación con la no condena en costas, se observa que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada de acuerdo a la ley 2213 de 2022, la misma guardó silencio en el término del traslado, actitud procesal que conlleva a no condenar en costas al no encontrarse causadas, por lo que se accederá a no imponer costas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas por el abogado CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATANO, quien representa los intereses del accionante, dentro de la demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JUAN SEBASTIÁN OSPINA en contra de la señora MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES, en calidad de representante legal de la niña VICTORIA OSPINA OCAMPO, por cumplir las exigencias contenidas en el Art. 314 y 315 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 0526631 10 001 2023 00206 00

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 158.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9e8c30ba00223a65091b56a41bc0f5b48cfbb518e883d74ddc4f6f1f9ccad**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	1021
Radicado	0526631 10 001 2023-00222-00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en representación de su hijo MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ
Demandado	MILTON ALBERTO HOYOS SUAREZ
Tema	Ejecución para el cobro de cuota alimentaria
Subtema	Ordena seguir adelante ejecución

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO
- ANTIOQUIA**

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada el señor ANDRES MONTALVO MONTOYA, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en representación de su hijo MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

La señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en representación de su hijo MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado, en contra de ANDRES MONTALVO MONTOYA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 19 de junio de 2019 en el centro de conciliación de la Personería Municipal de Envigado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 22 de junio de 2023, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ el cual está representado por su madre NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en contra de ANDRES MONTALVO MONTOYA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$24.651.395,24) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2019 a junio de 2023; así:

RADICADO 052663110001 2023-00222-00

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	% de SMML		Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-jul-19	31-jul-19		450.000,00	Valor	Folio	0,00
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	450.000,00			450.000,00
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	450.000,00			900.000,00
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	450.000,00			1.350.000,00
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	450.000,00			1.800.000,00
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	450.000,00			2.250.000,00
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	450.000,00			2.700.000,00
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	477.000,00			3.177.000,00
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	477.000,00			3.654.000,00
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	477.000,00			4.131.000,00
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	477.000,00			4.608.000,00
1-may-20	31-may-20	6,00%	477.000,00			5.085.000,00
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	477.000,00			5.562.000,00
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	477.000,00			6.039.000,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	477.000,00			6.516.000,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	477.000,00			6.993.000,00
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	477.000,00			7.470.000,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	477.000,00			7.947.000,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	477.000,00			8.424.000,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	493.695,00			8.917.695,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	493.695,00			9.411.390,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	493.695,00			9.905.085,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	493.695,00			10.398.780,00
1-may-21	31-may-21	3,50%	493.695,00			10.892.475,00
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	493.695,00			11.386.170,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	493.695,00			11.879.865,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	493.695,00			12.373.560,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	493.695,00			12.867.255,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	493.695,00			13.360.950,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	493.695,00			13.854.645,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	493.695,00			14.348.340,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	543.410,09			14.891.750,09
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	543.410,09			15.435.160,17
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	543.410,09			15.978.570,26

RADICADO 052663110001 2023-00222-00

1-abr-22	30-abr-22	10,07%		543.410,09			16.521.980,35
1-may-22	31-may-22	10,07%		543.410,09			17.065.390,43
1-jun-22	30-jun-22	10,07%		543.410,09			17.608.800,52
1-jul-22	31-jul-22	10,07%		543.410,09			18.152.210,61
1-ago-22	31-ago-22	10,07%		543.410,09			18.695.620,69
1-sep-22	30-sep-22	10,07%		543.410,09			19.239.030,78
1-oct-22	31-oct-22	10,07%		543.410,09			19.782.440,87
1-nov-22	30-nov-22	10,07%		543.410,09			20.325.850,95
1-dic-22	31-dic-22	10,07%		543.410,09			20.869.261,04
1-ene-23	31-ene-23	16,00%		630.355,70			21.499.616,74
1-feb-23	28-feb-23	16,00%		630.355,70			22.129.972,44
1-mar-23	31-mar-23	16,00%		630.355,70			22.760.328,14
1-abr-23	30-abr-23	16,00%		630.355,70			23.390.683,84
1-may-23	31-may-23	16,00%		630.355,70			24.021.039,54
1-jun-23	30-jun-23	16,00%		630.355,70			24.651.395,24
						0,00	24.651.395,24

Más el interés legal de 05% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

La orden de pago comprendió además de las referidas sumas vencidas, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen, a partir del mes de julio de 2022 hasta que se cancele la obligación.

El señor ANDRES MONTALVO MONTOYA, se personalmente el 03 de octubre de 2023, pero dentro del término de traslado no contestó la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en las obligaciones fijadas a cargo del demandado, contenidas en el Acta de Conciliación celebrada el 19 de junio de 2019 en el centro de conciliación de la Personería Municipal de Envigado.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado guardó silencio, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 22 de junio de 2023.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sígase adelante con la ejecución en favor del menor de edad MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ el cual está representado por su madre NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en contra de ANDRES MONTALVO MONTOYA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$24.651.395,24) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2019 a junio de 2023; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	% de SMML		Abonos		Saldo de Capital menos abonos
				Valor	Folio	
1-jul-19	31-jul-19		450.000,00			0,00
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	450.000,00			450.000,00
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	450.000,00			900.000,00
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	450.000,00			1.350.000,00
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	450.000,00			1.800.000,00
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	450.000,00			2.250.000,00
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	450.000,00			2.700.000,00
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	477.000,00			3.177.000,00

RADICADO 052663110001 2023-00222-00

1-feb-20	29-feb-20	6,00%	477.000,00		3.654.000,00
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	477.000,00		4.131.000,00
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	477.000,00		4.608.000,00
1-may-20	31-may-20	6,00%	477.000,00		5.085.000,00
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	477.000,00		5.562.000,00
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	477.000,00		6.039.000,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	477.000,00		6.516.000,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	477.000,00		6.993.000,00
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	477.000,00		7.470.000,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	477.000,00		7.947.000,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	477.000,00		8.424.000,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	493.695,00		8.917.695,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	493.695,00		9.411.390,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	493.695,00		9.905.085,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	493.695,00		10.398.780,00
1-may-21	31-may-21	3,50%	493.695,00		10.892.475,00
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	493.695,00		11.386.170,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	493.695,00		11.879.865,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	493.695,00		12.373.560,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	493.695,00		12.867.255,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	493.695,00		13.360.950,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	493.695,00		13.854.645,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	493.695,00		14.348.340,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	543.410,09		14.891.750,09
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	543.410,09		15.435.160,17
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	543.410,09		15.978.570,26
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	543.410,09		16.521.980,35
1-may-22	31-may-22	10,07%	543.410,09		17.065.390,43
1-jun-22	30-jun-22	10,07%	543.410,09		17.608.800,52
1-jul-22	31-jul-22	10,07%	543.410,09		18.152.210,61
1-ago-22	31-ago-22	10,07%	543.410,09		18.695.620,69
1-sep-22	30-sep-22	10,07%	543.410,09		19.239.030,78
1-oct-22	31-oct-22	10,07%	543.410,09		19.782.440,87
1-nov-22	30-nov-22	10,07%	543.410,09		20.325.850,95
1-dic-22	31-dic-22	10,07%	543.410,09		20.869.261,04
1-ene-23	31-ene-23	16,00%	630.355,70		21.499.616,74

RADICADO 052663110001 2023-00222-00

1-feb-23	28-feb-23	16,00%		630.355,70			22.129.972,44
1-mar-23	31-mar-23	16,00%		630.355,70			22.760.328,14
1-abr-23	30-abr-23	16,00%		630.355,70			23.390.683,84
1-may-23	31-may-23	16,00%		630.355,70			24.021.039,54
1-jun-23	30-jun-23	16,00%		630.355,70			24.651.395,24
						0,00	24.651.395,24

Más el interés legal de 05% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. - Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de julio de 2023, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: No procede la condena en costas, debido a que la parte ejecutada esta amparada por pobre en el presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>158</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/11/2023</u></p> <p align="center">JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd703cdf7f80341dffe3b5ef35b429dae4d7cbd8cfb419a6c044390768fa4c**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 20223-00417 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Luego de observar que la notificación personal realizada por el Despacho no cumple con los requisitos mínimos de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar nuevamente a la señora MARÍA ISABEL GARCÍA PÉREZ.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JACOB BOTERO CORREA, de conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la misma, a partir del 03 de noviembre de 2023.

Igualmente, acorde con dicho escrito, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a favor de **JACOB BOTERO CORREA**, quien actúa como parte dentro del proceso promovido. Se advierte que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderado del señor JACOB BOTERO CORREA y para que la represente en este proceso al abogado ALBEIRO ANTONIO LOTERO HERRERA, quien se localiza en calle 46 C Sur N° 39 B 14, barrio el Trianon Envigado. Teléfono: 310-378-69-45, Correo electrónico: a.lote@hotmail.com Comuníquese por el medio más expedito.

Acorde con el inciso 3º del artículo 152 del Código General del Proceso, los términos de traslados de notificación se encuentran suspendidos desde la fecha en que el ejecutado solicitó el beneficio del amparo de pobreza hasta la fecha en que el abogado designado acepte el cargo que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 158.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/11/ 2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb41960a5bc6fbbb9a1b7afab09fb0e9b96a1f92154d254b7f3b408ef8488d4**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	I023
Radicado	05266 31 10 001 2023-00446- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ÉDISSON ANDRES MEDELLÍN CIFUENTES
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Recibida la presente demanda por parte del Centro de Servicios de la Localidad, se tiene que ÉDISSON ANDRES MEDELLÍN CIFUENTES, actuando a través de apoderado, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES a favor del menor de edad HEILYN DAYANA MEDELLIN DAZA, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 3º del C.G.P., señala “*De la custodia, cuidado personal y vistas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, “*...En los procesos de alimentos, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, ...la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso...*” (Negrilla y resalto fuera de texto).

Como se puede apreciar, se presenta una demanda tendiente a que se decida sobre la custodia y los cuidados personales del menor de edad HEILYN DAYANA MEDELLIN DAZA, quien se ubica en Sabaneta-Antioquia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse el menor de edad domiciliado en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de

este asunto es el Promiscuo Municipal (Reparto) de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada por ÉDISSON ANDRES MEDELLÍN CIFUENTES, en favor de HEILYN DAYANA MEDELLIN DAZA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 158.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1f65aa1bca645147006b4a932195e4b8478e1cf4ea06f6ee4cdf3291367b7**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>